



Resolución D.A.M.L n.º 000570

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AMALGAMA S.A. CONTRA EDITH MARIANA GAMARRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AMALGAMA" CLASE 41.-----

Asunción, 05 JUN 2026

VISTO:

El expediente caratulado: AMALGAMA S.A. contra EDITH MARIANA GAMARRA sobre oposición al registro de marca "AMALGAMA" clase 41, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "AMALGAMA", solicitada para la clase 41, en base a la marca AMALGAMA en la clase 35 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º

000570

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AMALGAMA S.A. CONTRA EDITH MARIANA GAMARRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AMALGAMA" CLASE 41.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "AMALGAMA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición AMALGAMA, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.º 000570

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AMALGAMA S.A. CONTRA EDITH MARIANA GAMARRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AMALGAMA" CLASE 41.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.° 000570

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AMALGAMA S.A. CONTRA EDITH MARIANA GAMARRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AMALGAMA" CLASE 41.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.° 307/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por AMALGAMA S.A. contra EDITH MARIANA GAMARRA sobre oposición al registro de marca "AMALGAMA" clase 41, Expediente n° 2482918 solicitada por EDITH MARIANA GAMARRA.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "AMALGAMA" clase 41, Expediente n° 2482918 solicitada por EDITH MARIANA GAMARRA.-----

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.-----



ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000571**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SYNGENTA LIMITED CONTRA AGROTEC S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TALONE" CLASE 31.

Asunción, 05 JUN 2026

VISTO:

El expediente caratulado: SYNGENTA LIMITED contra AGROTEC S.A. sobre oposición al registro de marca "TALONE" clase 31, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "TALONE", solicitada para la clase 31, en base a la marca TALON en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º **000571**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SYNGENTA LIMITED CONTRA AGROTEC S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TALONE" CLASE 31.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "TALONE" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición TALON, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----





Resolución D.A.M.L n.° **000571**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SYNGENTA LIMITED CONTRA AGROTEC S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TALONE" CLASE 31.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 393/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**





Resolución D.A.M.L n.º **000571**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SYNGENTA LIMITED CONTRA AGROTEC S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TALONE" CLASE 31.-----

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por SYNGENTA LIMITED contra AGROTEC S.A. sobre oposición al registro de marca "TALONE" clase 31, Expediente n° 2039604 solicitada por AGROTEC S.A.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "TALONE" clase 31, Expediente n° 2039604 solicitada por AGROTEC S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° **000572**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA CLAUDIA CAROLINA ARGUELLO MORENO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CAPTALA" CLASE 41.

Asunción, 05 JUN 2026

VISTO:

El expediente caratulado: DARUMA SAM S.A. contra CLAUDIA CAROLINA ARGUELLO MORENO sobre oposición al registro de marca "CAPTALA" clase 41, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "CAPTALA", solicitada para la clase 41, en base a la marca APOSTA. LA BY BETGIANK en la clase 41 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.° **000572**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA CLAUDIA CAROLINA ARGUELLO MORENO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CAPTALA" CLASE 41.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "CAPTALA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición APOSTA. LA BY BETGIANK se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.° **000572**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA CLAUDIA CAROLINA ARGUELLO MORENO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CAPTALA" CLASE 41.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.° **000572**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA CLAUDIA CAROLINA ARGUELLO MORENO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CAPTALA" CLASE 41.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.° 385/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por DARUMA SAM S.A. contra CLAUDIA CAROLINA ARGUELLO MORENO sobre oposición al registro de marca "CAPTALA" clase 41, Expediente n° 2463980 solicitada por CLAUDIA CAROLINA ARGUELLO MORENO -----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "CAPTALA" clase 41, Expediente n° 2463980 solicitada por CLAUDIA CAROLINA ARGUELLO MORENO.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º **000573**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GALP ENERGIA S.A. CONTRA GALPLAC S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GALPLAC S.A., CLASE 19.-----

Asunción, 05 JUN 2026

VISTO:

El expediente caratulado: GALP ENERGIA S.A. contra GALPLAC S.A. sobre oposición al registro de la marca GALPLAC S.A., clase 19, y,-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca GALPLAC S.A. solicitada para la clase 19, en base a la marca GALP ENERGIA en la clase 04, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.-----

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.° **000573**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GALP ENERGIA S.A. CONTRA GALPLAC S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GALPLAC S.A., CLASE 19.-----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada GALPLAC S.A. y la marca GALP ENERGIA oponente gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.-----

Que, entre las marcas en pugna: GALPLAC S.A. (solicitada) vs. GALP ENERGIA (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.-----

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaría al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual



Resolución D.A.M.I. n.° **000573**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GALP ENERGIA S.A. CONTRA GALPLAC S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GALPLAC S.A., CLASE 19.-----

posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados. -----

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. -----

Que, al profundizar en las diferencias entre GALPLAC S.A. (solicitada) vs. GALP ENERGIA (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.-----

Que, existe una clara diferencia entre las marcas GALPLAC S.A. y GALP ENERGIA, tanto en su estructura como en su impresión global. La primera se compone del término distintivo GALPLAC, acompañado de la sigla S.A. que únicamente hace referencia a su forma societaria, sin aportar distintividad al conjunto, configurando así una denominación de fantasía sin relación directa con un rubro específico. En cambio, la marca GALP ENERGIA se integra por el elemento GALP, de carácter distintivo, seguido del término ENERGIA, que resulta descriptivo del sector de actividad al que se orientan sus productos y servicios, delimitando claramente su ámbito comercial. Asimismo, desde el punto de vista fonético y visual, si bien comparten la raíz inicial "GALP", se diferencian en sus terminaciones y en la incorporación del





Resolución D.A.M.L n.º **000573**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GALP ENERGIA S.A. CONTRA GALPLAC S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GALPLAC S.A., CLASE 19.-----

vocablo “ENERGIA”, lo que genera una percepción global distinta en el consumidor, reduciendo cualquier posibilidad de confusión o asociación indebida entre las marcas.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto”,* y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *“ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica”*².-----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.-----

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.





Resolución D.A.M.L n.º **000573**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GALP ENERGIA S.A. CONTRA GALPLAC S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GALPLAC S.A., CLASE 19.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 216/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por GALP ENERGIA S.A. contra GALPLAC S.A. sobre oposición al registro de la marca GALPLAC S.A., clase 19, Expediente n° 2541795 solicitada por GALPLAC S.A.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca GALPLAC S.A., clase 19, Expediente n° 2541795 solicitada por GALPLAC S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° **000574**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GALP ENERGIA S.A. CONTRA GALPLAC S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GALPLAC S.A., CLASE 35.-----

Asunción, **05 JUN 2026**

VISTO:

El expediente caratulado: GALP ENERGIA S.A. contra GALPLAC S.A. sobre oposición al registro de la marca GALPLAC S.A., clase 35, y,-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca GALPLAC S.A. solicitada para la clase 35, en base a la marca GALP ENERGIA en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.-----

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.° 000574

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GALP ENERGIA S.A. CONTRA GALPLAC S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GALPLAC S.A., CLASE 35.-----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada GALPLAC S.A. y la marca GALP ENERGIA oponente gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.-----

Que, entre las marcas en pugna: GALPLAC S.A. (solicitada) vs. GALP ENERGIA (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.-----

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaría al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual





Resolución D.A.M.I. n.º **000574**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GALP ENERGIA S.A. CONTRA GALPLAC S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GALPLAC S.A., CLASE 35.-----

posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados. -----

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. -----

Que, al profundizar en las diferencias entre GALPLAC S.A. (solicitada) vs. GALP ENERGIA (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.-----

Que, existe una clara diferencia entre las marcas GALPLAC S.A. y GALP ENERGIA, tanto en su estructura como en su impresión global. La primera se compone del término distintivo GALPLAC, acompañado de la sigla S.A. que únicamente hace referencia a su forma societaria, sin aportar distintividad al conjunto, configurando así una denominación de fantasía sin relación directa con un rubro específico. En cambio, la marca GALP ENERGIA se integra por el elemento GALP, de carácter distintivo, seguido del término ENERGIA, que resulta descriptivo del sector de actividad al que se orientan sus productos y servicios, delimitando claramente su ámbito comercial. Asimismo, desde el punto de vista fonético y visual, si bien comparten la raíz inicial "GALP", se diferencian en sus terminaciones y en la incorporación del





Resolución D.A.M.L n.º **000574**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GALP ENERGIA S.A. CONTRA GALPLAC S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GALPLAC S.A., CLASE 35,-----

vocablo “ENERGIA”, lo que genera una percepción global distinta en el consumidor, reduciendo cualquier posibilidad de confusión o asociación indebida entre las marcas,-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto”,* y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *“ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica”*².-----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.-----

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.



Resolución D.A.M.L n. °

000574

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GALP ENERGIA S.A. CONTRA GALPLAC S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GALPLAC S.A., CLASE 35.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 215/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por GALP ENERGIA S.A. contra GALPLAC S.A. sobre oposición al registro de la marca GALPLAC S.A., clase 35, Expediente n° 2541798 solicitada por GALPLAC S.A.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca GALPLAC S.A., clase 35, Expediente n° 2541798 solicitada por GALPLAC S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º

000575

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GALP ENERGIA S.A. CONTRA GALPLAC S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GALPLAC S.A., CLASE 39.-----

Asunción, 05 JUN 2026

VISTO:

El expediente caratulado: GALP ENERGIA S.A. contra GALPLAC S.A. sobre oposición al registro de la marca GALPLAC S.A., clase 39, y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca GALPLAC S.A. solicitada para la clase 39, en base a la marca GALP ENERGIA en la clase 39, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.-----

¹ Artículo 15°. El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.° 000575

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GALP ENERGIA S.A. CONTRA GALPLAC S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GALPLAC S.A., CLASE 39.-----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada GALPLAC S.A. y la marca GALP ENERGIA oponente gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.-----

Que, entre las marcas en pugna: GALPLAC S.A. (solicitada) vs. GALP ENERGIA (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.-----

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaría al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual





Resolución D.A.M.I. n.° **000575**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GALP ENERGIA S.A. CONTRA GALPLAC S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GALPLAC S.A., CLASE 39.-----

posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados. -----

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. -----

Que, al profundizar en las diferencias entre GALPLAC S.A. (solicitada) vs. GALP ENERGIA (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.-----

Que, existe una clara diferencia entre las marcas GALPLAC S.A. y GALP ENERGIA, tanto en su estructura como en su impresión global. La primera se compone del término distintivo GALPLAC, acompañado de la sigla S.A. que únicamente hace referencia a su forma societaria, sin aportar distintividad al conjunto, configurando así una denominación de fantasía sin relación directa con un rubro específico. En cambio, la marca GALP ENERGIA se integra por el elemento GALP, de carácter distintivo, seguido del término ENERGIA, que resulta descriptivo del sector de actividad al que se orientan sus productos y servicios, delimitando claramente su ámbito comercial. Asimismo, desde el punto de vista fonético y visual, si bien comparten la raíz inicial "GALP", se diferencian en sus terminaciones y en la incorporación del





Resolución D.A.M.L n.º **000575**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GALP ENERGIA S.A. CONTRA GALPLAC S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GALPLAC S.A., CLASE 39.-----

vocablo “ENERGIA”, lo que genera una percepción global distinta en el consumidor, reduciendo cualquier posibilidad de confusión o asociación indebida entre las marcas.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto”,* y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *“ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica”*².-----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.-----

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.





Resolución D.A.M.L n.º

000575

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GALP ENERGIA S.A. CONTRA GALPLAC S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GALPLAC S.A., CLASE 39.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 216/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por GALP ENERGIA S.A. contra GALPLAC S.A. sobre oposición al registro de la marca GALPLAC S.A., clase 39, Expediente n° 2541802 solicitada por GALPLAC S.A.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca GALPLAC S.A., clase 39, Expediente n° 2541802 solicitada por GALPLAC S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° **000576**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BANCO CONTINENTAL S.A.E.C.A. CONTRA LELIO ESTEBAN AREVALO AREVALO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESTUDIO ADUANERO LELIO ARÉVALO A. & ASOCIADOS Y ETIQUETA", CLASE 36.

Asunción, 10 JUN 2026

VISTO:

El expediente caratulado: BANCO CONTINENTAL S.A.E.C.A. contra LELIO ESTEBAN AREVALO AREVALO sobre oposición al registro de la marca, ESTUDIO ADUANERO LELIO ARÉVALO A. & ASOCIADOS Y ETIQUETA, clase 36, y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca ESTUDIO ADUANERO LELIO AREVALO A. & ASOCIADOS Y ETIQUETA solicitada para la clase 36, en base a la marca CONTINENTAL Y ETIQUETA en la clase 36, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ **Artículo 15°.** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º **000576**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BANCO CONTINENTAL S.A.E.C.A. CONTRA LELIO ESTEBAN AREVALO AREVALO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESTUDIO ADUANERO LELIO ARÉVALO A. & ASOCIADOS Y ETIQUETA", CLASE 36.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.-----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada ESTUDIO ADUANERO LELIO ARÉVALO A. & ASOCIADOS Y ETIQUETA y la marca oponente CONTINENTAL Y ETIQUETA gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.-----

Que, efectuando un análisis integral de las marcas en controversia: ESTUDIO ADUANERO LELIO ARÉVALO A. & ASOCIADOS Y ETIQUETA y CONTINENTAL Y ETIQUETA, se advierte que las mismas presentan diferencias sustanciales en los planos gráfico, fonético y conceptual, circunstancias que permiten excluir razonablemente cualquier riesgo de confusión o asociación indebida en el público consumidor.-----





Resolución D.A.M.I. n.º

000576

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BANCO CONTINENTAL S.A.E.C.A. CONTRA LELIO ESTEBAN AREVALO AREVALO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESTUDIO ADUANERO LELIO ARÉVALO A. & ASOCIADOS Y ETIQUETA", CLASE 36.-----

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.-----

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.-----

Que, asimismo, corresponde señalar que el análisis de confundibilidad marcaria debe realizarse considerando las marcas conforme a la impresión general que producen en el consumidor medio, no siendo jurídicamente correcto efectuar un examen fragmentado o aislado de determinados elementos que integran las marcas confrontadas, puesto que el consumidor aprecia los signos de manera global y sucesiva, reteniendo una percepción general de los mismos y no un recuerdo pormenorizado de cada uno de sus elementos.-----

Que, Jorge Otamendi señala que: *"La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la*





Resolución D.A.M.L n.º

000576

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BANCO CONTINENTAL S.A.E.C.A. CONTRA LELIO ESTEBAN AREVALO AREVALO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESTUDIO ADUANERO LELIO ARÉVALO A. & ASOCIADOS Y ETIQUETA", CLASE 36.-----

capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales.-----

Que, igualmente, *corresponde destacar que ambas marcas cuentan con etiquetas, diseños y composiciones gráficas totalmente diferenciables entre sí, presentando estilos visuales, tipografías, elementos ornamentales y configuraciones distintivas propias, las cuales contribuyen de manera decisiva a individualizar cada signo en el mercado.* En consecuencia, la impresión general que generan las marcas enfrentadas resulta claramente diversa, permitiendo al consumidor medio identificarlas y distinguirlas sin dificultad dentro del tráfico comercial.-----

Los aspectos que deben compararse para determinar la similitud entre dos signos son: aspecto visual o gráfico, aspecto fonético o auditivo, y aspecto conceptual o de significado. El examen comparativo para determinar el nivel de similitud entre dos signos debe versar separadamente sobre su similitud en cada uno de los planos visual, fonético y conceptual, valorando los elementos que coinciden y que difieren.-----

La percepción de las marcas en la mente del consumidor desempeña un papel decisivo en la apreciación global del riesgo de confusión. Normalmente los consumidores perciben una marca como un conjunto y no analizan los distintos detalles del signo.-----





Resolución D.A.M.I. n.º

000576

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BANCO CONTINENTAL S.A.E.C.A. CONTRA LELIO ESTEBAN AREVALO AREVALO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESTUDIO ADUANERO LELIO ARÉVALO A. & ASOCIADOS Y ETIQUETA", CLASE 36.



ESTUDIO ADUANERO
LELIO ESTEBAN AREVALO A. & ASOCIADOS



solicitada

oponente

Al hacer la comparación visual es importante observar que el público percibe los elementos denominativos de un modo diferente a los otros elementos dentro del signo. Los elementos denominativos se pueden leer y se pueden asociar con una secuencia de letras. En cambio, otros elementos visuales dentro de un signo mixto no se pueden leer y se valoran solo por sus características gráficas o figurativas.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene



Resolución D.A.M.L. n.º

000576

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BANCO CONTINENTAL S.A.E.C.A. CONTRA LELIO ESTEBAN AREVALO AREVALO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESTUDIO ADUANERO LELIO ARÉVALO A. & ASOCIADOS Y ETIQUETA", CLASE 36.-----

improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 449/25 emitido por la jefatura de Priemra Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por BANCO CONTINENTAL S.A.E.C.A. contra LELIO ESTEBAN AREVALO AREVALO sobre oposición al registro de la marca ESTUDIO ADUANERO LELIO AREVALO A. & ASOCIADOS Y ETIQUETA, clase 36, Expediente n° 2421436 solicitada por LELIO ESTEBAN AREVALO AREVALO .-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca ESTUDIO ADUANERO LELIO ARÉVALO A. & ASOCIADOS Y ETIQUETA, clase 36, Expediente n° 2421436 solicitada por LELIO ESTEBAN AREVALO AREVALO.-----

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° **000577**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BANCO CONTINENTAL S.A.E.C.A. CONTRA LELIO ESTEBAN AREVALO AREVALO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESTUDIO ADUANERO LELIO ARÉVALO A. & ASOCIADOS Y ETIQUETA", CLASE 35.-----

Asunción, **10 JUN 2026**

VISTO:

El expediente caratulado: BANCO CONTINENTAL S.A.E.C.A. contra LELIO ESTEBAN AREVALO AREVALO sobre oposición al registro de la marca, ESTUDIO ADUANERO LELIO ARÉVALO A. & ASOCIADOS Y ETIQUETA, clase 35, y.-----

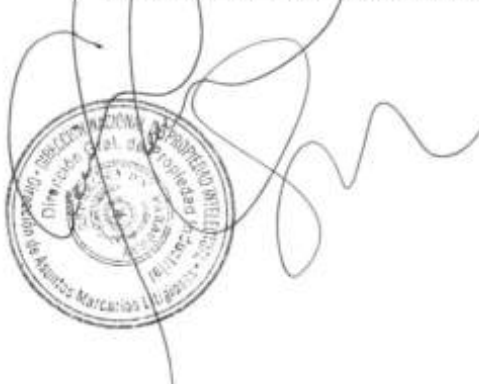
CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca ESTUDIO ADUANERO LELIO AREVALO A. & ASOCIADOS Y ETIQUETA solicitada para la clase 35, en base a la marca CONTINENTAL Y ETIQUETA en la clase 36, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ **Artículo 15°.** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º

000577

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BANCO CONTINENTAL S.A.E.C.A. CONTRA LELIO ESTEBAN AREVALO AREVALO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESTUDIO ADUANERO LELIO ARÉVALO A. & ASOCIADOS Y ETIQUETA", CLASE 35.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.-----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada ESTUDIO ADUANERO LELIO ARÉVALO A. & ASOCIADOS Y ETIQUETA y la marca oponente CONTINENTAL Y ETIQUETA gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.-----

Que, efectuando un análisis integral de las marcas en controversia: ESTUDIO ADUANERO LELIO ARÉVALO A. & ASOCIADOS Y ETIQUETA y CONTINENTAL Y ETIQUETA, se advierte que las mismas presentan diferencias sustanciales en los planos gráfico, fonético y conceptual, circunstancias que permiten excluir razonablemente cualquier riesgo de confusión o asociación indebida en el público consumidor.-----





Resolución D.A.M.L n.º

000577

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BANCO CONTINENTAL S.A.E.C.A. CONTRA LELIO ESTEBAN AREVALO AREVALO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESTUDIO ADUANERO LELIO ARÉVALO A. & ASOCIADOS Y ETIQUETA", CLASE 35.-----

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaría al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados. -----

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. -----

Que, asimismo, corresponde señalar que el análisis de confundibilidad marcaría debe realizarse considerando las marcas conforme a la impresión general que producen en el consumidor medio, no siendo jurídicamente correcto efectuar un examen fragmentado o aislado de determinados elementos que integran las marcas confrontadas, puesto que el consumidor aprecia los signos de manera global y sucesiva, reteniendo una percepción general de los mismos y no un recuerdo pormenorizado de cada uno de sus elementos.-----

Que, Jorge Otamendi señala que: *"La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la*





Resolución D.A.M.L n.º **000577**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BANCO CONTINENTAL S.A.E.C.A. CONTRA LELIO ESTEBAN AREVALO AREVALO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESTUDIO ADUANERO LELIO ARÉVALO A. & ASOCIADOS Y ETIQUETA", CLASE 35.-----

capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales.-----

Que, igualmente, *corresponde destacar que ambas marcas cuentan con etiquetas, diseños y composiciones gráficas totalmente diferenciables entre sí, presentando estilos visuales, tipografías, elementos ornamentales y configuraciones distintivas propias, las cuales contribuyen de manera decisiva a individualizar cada signo en el mercado.* En consecuencia, la impresión general que generan las marcas enfrentadas resulta claramente diversa, permitiendo al consumidor medio identificarlas y distinguirlas sin dificultad dentro del tráfico comercial.-----

Los aspectos que deben compararse para determinar la similitud entre dos signos son: aspecto visual o gráfico, aspecto fonético o auditivo, y aspecto conceptual o de significado. El examen comparativo para determinar el nivel de similitud entre dos signos debe versar separadamente sobre su similitud en cada uno de los planos visual, fonético y conceptual, valorando los elementos que coinciden y que difieren.-----

La percepción de las marcas en la mente del consumidor desempeña un papel decisivo en la apreciación global del riesgo de confusión. Normalmente los consumidores perciben una marca como un conjunto y no analizan los distintos detalles del signo.-----



Resolución D.A.M.L n. ° **000577**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BANCO CONTINENTAL S.A.E.C.A. CONTRA LELIO ESTEBAN AREVALO AREVALO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESTUDIO ADUANERO LELIO ARÉVALO A. & ASOCIADOS Y ETIQUETA", CLASE 35.



ESTUDIO ADUANERO
LELIO ESTEBAN AREVALO A. & ASOCIADOS



solicitada

oponente

Al hacer la comparación visual es importante observar que el público percibe los elementos denominativos de un modo diferente a los otros elementos dentro del signo. Los elementos denominativos se pueden leer y se pueden asociar con una secuencia de letras. En cambio, otros elementos visuales dentro de un signo mixto no se pueden leer y se valoran solo por sus características gráficas o figurativas.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene





Resolución D.A.M.L n.º

000577

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BANCO CONTINENTAL S.A.E.C.A. CONTRA LELIO ESTEBAN AREVALO AREVALO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESTUDIO ADUANERO LELIO ARÉVALO A. & ASOCIADOS Y ETIQUETA", CLASE 35.-----

improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 448/25 emitido por la jefatura de Priemra Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por BANCO CONTINENTAL S.A.E.C.A. contra LELIO ESTEBAN AREVALO AREVALO sobre oposición al registro de la marca ESTUDIO ADUANERO LELIO AREVALO A. & ASOCIADOS Y ETIQUETA, clase 35, Expediente n° 2421435 solicitada por LELIO ESTEBAN AREVALO AREVALO .-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca ESTUDIO ADUANERO LELIO ARÉVALO A. & ASOCIADOS Y ETIQUETA, clase 35, Expediente n° 2421435 solicitada por LELIO ESTEBAN AREVALO AREVALO.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.º **000578**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR UNIVERSAL PROTEIN SUPPLEMENTS CORPORATION DBA UNIVERSAL NUTRITION CONTRA UZINAS CHIMICAS BRASILEIRAS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UCBVET SAÚDE ANIMAL Y ETIQUETA", CLASE 05.-----

Asunción, 10 JUN 2026

VISTO:

El expediente caratulado: UNIVERSAL PROTEIN SUPPLEMENTS CORPORATION DBA UNIVERSAL NUTRITION contra UZINAS CHIMICAS BRASILEIRAS S.A. sobre oposición al registro de la marca, UCBVET SAÚDE ANIMAL Y ETIQUETA, clase 05, y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca UCBVET SAÚDE ANIMAL Y ETIQUETA solicitada para la clase 05, en base a la marca ANIMAL WHEY en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º **000578**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR UNIVERSAL PROTEIN SUPPLEMENTS CORPORATION DBA UNIVERSAL NUTRITION CONTRA UZINAS CHIMICAS BRASILEIRAS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UCBVET SAÚDE ANIMAL Y ETIQUETA", CLASE 05.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.-----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada UCBVET SAÚDE ANIMAL Y ETIQUETA y la marca oponente ANIMAL WHEY gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.-----

Que, entre las marcas en pugna: UCBVET SAÚDE ANIMAL Y ETIQUETA (solicitada) vs. ANIMAL WHEY (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como



Resolución D.A.M.I. n.º **000578**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR UNIVERSAL PROTEIN SUPPLEMENTS CORPORATION DBA UNIVERSAL NUTRITION CONTRA UZINAS CHIMICAS BRASILEIRAS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UCBVET SAÚDE ANIMAL Y ETIQUETA", CLASE 05.-----

conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.-----

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaría al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estar a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados. -----

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. -----

Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten algunas letras en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada.-----

Que, asimismo, al efectuar el análisis comparativo entre las marcas UCBVET SAÚDE ANIMAL y ANIMAL WHEY, corresponde destacar una diferencia relevante en su conformación y presentación, ya que la marca UCBVET SAÚDE ANIMAL se encuentra estructurada como una marca mixta, al incorporar una etiqueta o elemento gráfico que



Resolución D.A.M.L n.º **000578**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR UNIVERSAL PROTEIN SUPPLEMENTS CORPORATION DBA UNIVERSAL NUTRITION CONTRA UZINAS CHIMICAS BRASILEIRAS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UCBVET SAÚDE ANIMAL Y ETIQUETA", CLASE 05.-----

acompaña a la denominación, aportando así una identidad visual propia y distintiva en su conjunto. En cambio, la marca ANIMAL WHEY corresponde a una marca estrictamente denominativa, cuyo alcance de protección se limita exclusivamente a su expresión verbal, sin elementos gráficos adicionales que influyan en su percepción visual. En consecuencia, esta diferencia en la tipología marcaria, sumada a las divergencias fonéticas, visuales y conceptuales existentes entre ambas denominaciones, contribuye a reforzar su individualización en el mercado, reduciendo de manera significativa cualquier riesgo de confusión o asociación indebida por parte del público consumidor.-----

**ANIMAL WHEY***solicitada**oponente - denominativo*

Que, Jorge Otamendi señala que: *"La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales."*-----

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas UCBVET SAÚDE ANIMAL Y ETIQUETA vs. ANIMAL WHEY no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.-----





Resolución D.A.M.L n.º **000578**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR UNIVERSAL PROTEIN SUPPLEMENTS CORPORATION DBA UNIVERSAL NUTRITION CONTRA UZINAS CHIMICAS BRASILEIRAS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UCBVET SAÚDE ANIMAL Y ETIQUETA", CLASE 05.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n.º 319/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por UNIVERSAL PROTEIN SUPPLEMENTS CORPORATION DBA UNIVERSAL NUTRITION contra UZINAS CHIMICAS BRASILEIRAS S.A. sobre oposición al registro de la marca UCBVET SAÚDE ANIMAL Y ETIQUETA, clase 05, Expediente n.º 24103046 solicitada por UZINAS CHIMICAS BRASILEIRAS S.A.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca UCBVET SAÚDE ANIMAL Y ETIQUETA, clase 05, Expediente n.º 24103046 solicitada por UZINAS CHIMICAS BRASILEIRAS S.A.-----



Resolución D.A.M.L n.º

000578

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR UNIVERSAL PROTEIN SUPPLEMENTS CORPORATION DBA UNIVERSAL NUTRITION CONTRA UZINAS CHIMICAS BRASILEIRAS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UCBVET SAÚDE ANIMAL Y ETIQUETA", CLASE 05.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º 000579

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FRANCISCO VIERCI Y COMPAÑIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CONTRA FRANCISCO BRITZ PINTO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DFC Y ETIQUETA" CLASE 35.

Asunción, 10 JUN 2026

VISTO:

El expediente caratulado: FRANCISCO VIERCI Y COMPAÑIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA contra FRANCISCO BRITZ PINTO sobre oposición al registro de marca "DFC Y ETIQUETA" clase 35, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "DFC Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca DFC 40 en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L. n.º **000579**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FRANCISCO VIERCI Y COMPAÑIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CONTRA FRANCISCO BRITZ PINTO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DFC Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "DFC" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición DFC 40 se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.° **000579**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FRANCISCO VIERCI Y COMPAÑIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CONTRA FRANCISCO BRITZ PINTO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DFC Y ETIQUETA" CLASE 35.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.º **000579**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FRANCISCO VIERCI Y COMPAÑIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CONTRA FRANCISCO BRITZ PINTO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DFC Y ETIQUETA" CLASE 35.

corresponde confirmar el Dictamen n.º 357/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por FRANCISCO VIERCI Y COMPAÑIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA contra FRANCISCO BRITZ PINTO sobre oposición al registro de marca "DFC Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n.º 2375455 solicitada por FRANCISCO BRITZ PINTO.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "DFC Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n.º 2375455 solicitada por FRANCISCO BRITZ PINTO.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L. n.º**000580**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LARI PRODUCTOS ALIMENTICIOS ECOLOGICOS LTDA. CONTRA GUSTAVO RODRIGO JESUS DUARTE ROMERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DONA IRANI" CLASE 30.-----

Asunción, **10 JUN 2026****VISTO:**

El expediente caratulado: LARI PRODUCTOS ALIMENTICIOS ECOLÓGICOS LTDA. contra GUSTAVO RODRIGO JESUS DUARTE ROMERO sobre oposición al registro de marca "DONA IRANI" clase 30, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "DONA IRANI", solicitada para la clase 30, en base a la marca DONA IRANI en la clase 30 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º **000580**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LARI PRODUTOS ALIMENTICIOS ECOLOGICOS LTDA. CONTRA GUSTAVO RODRIGO JESUS DUARTE ROMERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DONA IRANI" CLASE 30.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "DONA IRANI" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición DONA IRANI se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.º

000580

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LARI PRODUCTOS ALIMENTICIOS ECOLOGICOS LTDA. CONTRA GUSTAVO RODRIGO JESUS DUARTE ROMERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DONA IRANI" CLASE 30.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L. n.º **000580**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LARI PRODUCTOS ALIMENTICIOS ECOLOGICOS LTDA. CONTRA GUSTAVO RODRIGO JESUS DUARTE ROMERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DONA IRANI" CLASE 30.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 360/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por LARI PRODUCTOS ALIMENTICIOS ECOLOGICOS LTDA. contra GUSTAVO RODRIGO JESUS DUARTE ROMERO sobre oposición al registro de marca "DONA IRANI" clase 30, Expediente n.º 2382194 solicitada por GUSTAVO RODRIGO JESUS DUARTE ROMERO.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "DONA IRANI" clase 30, Expediente n.º 2382194 solicitada por GUSTAVO RODRIGO JESUS DUARTE ROMERO.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º 000581

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR KAPITAL INVESTIMENTOS HOLDING EIRLI CONTRA JONATHAN FELIPE FERREIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PEDALGEL Y ETIQUETA" CLASE 35.

Asunción,

10 JUN 2026

VISTO:

El expediente caratulado: KAPITAL INVESTIMENTOS HOLDING EIRLI contra JONATHAN FELIPE FERREIRA sobre oposición al registro de marca "PEDALGEL Y ETIQUETA" clase 35, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "PEDALGEL Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca PEDALGEL en la clase 08 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º

000581

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAPITAL INVESTIMENTOS HOLDING EIRLI CONTRA JONATHAN FELIPE FERREIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PEDALGEL Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "PEDALGEL" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición PEDALGEL se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.º **000581**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAPITAL INVESTIMENTOS HOLDING EIRLI CONTRA JONATHAN FELIPE FERREIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PEDALGEL Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.L n.° 000581

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR KAPITAL INVESTIMENTOS HOLDING EIRLI CONTRA JONATHAN FELIPE FERREIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “PEDALGEL Y ETIQUETA” CLASE 35.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.° 336/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por KAPITAL INVESTIMENTOS HOLDING EIRLI contra JONATHAN FELIPE FERREIRA sobre oposición al registro de marca “PEDALGEL Y ETIQUETA” clase 35, Expediente n° 2145799 solicitada por JONATHAN FELIPE FERREIRA.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca “PEDALGEL Y ETIQUETA” clase 35, Expediente n° 2145799 solicitada por JONATHAN FELIPE FERREIRA.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° 000582

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CERVEJARIA CIDADE IMPERIAL PETROPOLIS LTDA CONTRA SARA DE JESUS GUERREROS BENÍTEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CAFÉ IMPERIO, CLASE 30.-----

Asunción, 11 JUN 2026

VISTO:

El expediente caratulado: CERVEJARIA CIDADE IMPERIAL PETRÓPOLIS LTDA contra SARA DE JESUS GUERREROS BENÍTEZ sobre oposición al registro de la marca CAFÉ IMPERIO., clase 30, y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca CAFÉ IMPERIO solicitada para la clase 30, en base a la marca IMPERIO PURE MALT BEER en la clase 32, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.-----

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º

000582

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CERVEJARIA CIDADE IMPERIAL PETROPOLIS LTDA CONTRA SARA DE JESUS GUERREROS BENÍTEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CAFÉ IMPERIO, CLASE 30.-----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada CAFÉ IMPERIO y la marca IMPERIO PURE MALT BEER oponente gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.-----

Que, entre las marcas en pugna: CAFÉ IMPERIO (solicitada) vs. IMPERIO PURE MALT BEER (opponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.-----

Que, al observar la naturaleza de los productos protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca solicitada con anterioridad IMPERIO PURE MALT



Resolución D.A.M.L n.º **000582**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CERVEJARIA CIDADE IMPERIAL PETROPOLIS LTDA CONTRA SARA DE JESUS GUERREROS BENÍTEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CAFÉ IMPERIO, CLASE 30.-----

BEER en la clase 32 protege productos *tales como*: “Cerveza, cerveza de jengibre, extractos de lúpulo para hacer cerveza, cerveza de malta, mosto de malta”. Por otro lado, la marca solicitada “CAFÉ IMPERIO” en la clase 30, protege productos: “*Productos comprendidos en la clase internacional 30 (treinta) tales como exclusivamente café*”. La diferencia de los sectores y la naturaleza de los productos es significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores.-----

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. -----

Que, al profundizar en las diferencias entre CAFÉ IMPERIO (solicitada) vs. IMPERIO PURE MALT BEER (oponente), se aprecia las diferencias entre las mismas. En este caso, las diferencias ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.-----

Que las marcas CAFÉ IMPERIO e IMPERIO PURE MALT BEER presentan diferencias relevantes que permiten su adecuada individualización en el mercado. En primer lugar, la marca solicitada incorpora el término CAFÉ, que ocupa una posición destacada y orienta de manera inmediata al consumidor hacia una *determinada idea o rubro comercial vinculado al café*, mientras que la marca oponente se compone de la expresión “IMPERIO PURE MALT BEER”, incluyendo las palabras PURE MALT BEER, que aportan una estructura denominativa más





Resolución D.A.M.L n.° 000582

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CERVEJARIA CIDADE IMPERIAL PETROPOLIS LTDA CONTRA SARA DE JESUS GUERREROS BENÍTEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CAFÉ IMPERIO, CLASE 30.-----

extensa y una *evocación conceptual claramente asociada a la cerveza de malta*, como así también las diferencias existentes en su conformación denominativa, fonética y conceptual son suficientes para descartar un riesgo de confusión o asociación indebida entre los signos enfrentados.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto”, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto “ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica”*².-----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.-----

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.





Resolución D.A.M.L n.º 000582

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CERVEJARIA CIDADE IMPERIAL PETROPOLIS LTDA CONTRA SARA DE JESUS GUERREROS BENÍTEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CAFÉ IMPERIO, CLASE 30.

artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n.º 517/24 emitido por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por CERVEJARIA CIDADE IMPERIAL PETROPOLIS LTDA contra SARA DE JESUS GUERREROS BENÍTEZ sobre oposición al registro de la marca CAFÉ IMPERIO, clase 30, Expediente n.º 2081005 solicitada por SARA DE JESUS GUERREROS BENÍTEZ.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca CAFÉ IMPERIO, clase 30, Expediente n.º 2081005 solicitada por SARA DE JESUS GUERREROS BENÍTEZ.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° **000583**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JIREH S.A. CONTRA ALAN GUSTAVO SOSA BRITZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA COMERCIAL JIRET Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

Asunción, **11 JUN 2026**

VISTO:

El expediente caratulado: JIREH S.A. contra ALAN GUSTAVO SOSA BRITZ sobre oposición al registro de la marca COMERCIAL JIRET Y ETIQUETA clase 35, y. -----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca COMERCIAL JIRET Y ETIQUETA, solicitada para la clase 35, en base a la marca JIREH en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º **000583**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JIREH S.A. CONTRA ALAN GUSTAVO SOSA BRITZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA COMERCIAL JIRET Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, si bien se aprecia una cierta similitud fonética entre las marcas, dicha similitud no es lo suficientemente significativa como para inducir una confusión en el público consumidor.-----

Que, entre las marcas en pugna: COMERCIAL JIRET Y ETIQUETA (solicitada) vs. JIREH (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.-----

Resolución D.A.M.L n.º

000583

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JIREH S.A. CONTRA ALAN GUSTAVO SOSA BRITZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA COMERCIAL JIRET Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. -----

Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten algunas letras en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada.-----

Que, al observar la naturaleza de los servicios protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca registrada JIREH en la clase 35 protege servicios *tales como: "Servicios de importación, exportación, comercialización y venta de artículos de limpieza en general, cosméticos, perfumes, hierbas medicinales, cables, aparatos de alumbrado, focos, artefactos eléctricos, materiales de construcción, cal, cemento"*. Por otro lado, la marca solicitada "COMERCIAL JIRET" en la clase 35, protege servicios: *"Venta, comercialización, importación y exportación de prendas de vestir y confecciones"*. La diferencia de los sectores y la naturaleza de los servicios es significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores.-----

Que, no existe ninguna posibilidad de confusión entre las marcas COMERCIAL JIRET solicitada en la clase 35, y JIREH, registrada en la clase 35, *debido especialmente a la*



Resolución D.A.M.L n.º 000583

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JIREH S.A. CONTRA ALAN GUSTAVO SOSA BRITZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA COMERCIAL JIRET Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

diferente naturaleza de los servicios protegidos por las mismas. La marca solicitada cumple con los requisitos de novedad y especialidad requeridos por nuestra legislación marcaria, por ende no se encuentran suficientes argumentos jurídicos que pueden eventualmente justificar su rechazo.-----

Que, es importante señalar que la marca solicitada COMERCIAL JIRET cuenta con una etiqueta cuyo diseño es distintivo y original, lo que la diferencia claramente de la marca oponente. Al analizar la tipografía y otros elementos gráficos, se puede observar que estos aspectos confieren a la etiqueta una identidad única, reforzando su diferenciación respecto a la marca oponente. Por lo tanto, la demanda resulta improcedente, dado que no existe confusión gráfica o visual que justifique la oposición.-----

COMERCIAL JIRET



JIREH

SOLICITADA

OPONENTE - DENOMINATIVA

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el





Resolución D.A.M.L n.º **000583**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JIREH S.A. CONTRA ALAN GUSTAVO SOSA BRITZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA COMERCIAL JIRET Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n.º 123/25 emitido por la jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por JIREH S.A. contra ALAN GUSTAVO SOSA BRITZ sobre oposición al registro de la marca COMERCIAL JIRET Y ETIQUETA clase 35, Expediente n.º 2393161 solicitada por ALAN GUSTAVO SOSA BRITZ.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca COMERCIAL JIRET Y ETIQUETA clase 35, Expediente n.º 2393161 solicitada por ALAN GUSTAVO SOSA BRITZ.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º

000584

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR KIMBERLY-CLARK WORLDWIDE, INC CONTRA AMERICA PAPER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VIVAPEL", CLASE 16.

Asunción, 11 JUN 2026

VISTO:

El expediente caratulado: KIMBERLY-CLARK WORLDWIDE, INC contra AMERICA PAPER S.A. sobre oposición al registro de la marca, VIVAPEL, clase 16, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca VIVAPEL solicitada para la clase 16, en base a la marca VIVA en la clase 16, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n. ° **000584**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR KIMBERLY-CLARK WORLDWIDE, INC CONTRA AMERICA PAPER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “VIVAPEL”, CLASE 16.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.-----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada VIVAPEL y la marca oponente VIVA gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.-----

Que, entre las marcas en pugna: VIVAPEL (solicitada) vs. VIVA (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.-----





Resolución D.A.M.L n. ° **000584**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR KIMBERLY-CLARK WORLDWIDE, INC CONTRA AMERICA PAPER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VIVAPEL", CLASE 16.-----

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estar a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.-----

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. -----

Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten algunas letras en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada.-----

Que, las marcas VIVAPEL y VIVA presentan diferencias relevantes que permiten su individualización dentro del mercado. En primer lugar, desde el aspecto denominativo y fonético, la marca solicitada VIVAPEL se encuentra compuesta por siete letras y tres sílabas (VI-VA-PEL), mientras que VIVA está integrada únicamente por cuatro letras y dos sílabas (VI-VA). La terminación PEL incorporada en la marca solicitada introduce un elemento distintivo adicional que modifica significativamente su estructura, extensión, pronunciación y sonoridad global, generando una impresión marcaria diferente en la percepción del consumidor,





Resolución D.A.M.L n.° 000584

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR KIMBERLY-CLARK WORLDWIDE, INC CONTRA AMERICA PAPER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VIVAPEL", CLASE 16.-----

la jurisprudencia y la doctrina marcaria han reconocido que la incorporación de elementos adicionales capaces de alterar la percepción global del signo puede ser suficiente para excluir el riesgo de confusión, debiendo analizar las marcas en su conjunto y no mediante el fraccionamiento de sus componentes.-----

Que, Jorge Otamendi señala que: *"La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales."*-----

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas VIVAPEL vs. VIVA no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 412/25 emitido por la





Resolución D.A.M.L n. ° 000584

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR KIMBERLY-CLARK WORLDWIDE, INC CONTRA AMERICA PAPER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VIVAPEL", CLASE 16.

jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por KIMBERLY-CLARK WORLDWIDE, INC contra AMERICA PAPER S.A. sobre oposición al registro de la marca VIVAPEL, clase 16, Expediente n° 2460508 solicitada por AMERICA PAPER S.A.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca VIVAPEL, clase 16, Expediente n° 2460508 solicitada por AMERICA PAPER S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000585**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA JUAN PABLO GILL PETTA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “RIFALA LA EMOCIÓN DE GANAR CON UN SOLO CLIC (SLOGAN) Y ETIQUETA” CLASE 41.-----

Asunción, **11 JUN 2026**

VISTO:

El expediente caratulado: DARUMA SAM S.A. contra JUAN PABLO GILL PETTA sobre oposición al registro de marca “RIFALA LA EMOCIÓN DE GANAR CON UN SOLO CLIC (SLOGAN) Y ETIQUETA” clase 41, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca “RIFALA LA EMOCIÓN DE GANAR CON UN SOLO CLIC (SLOGAN) Y ETIQUETA”, solicitada para la clase 41, en base a la marca APOSTALA.LA, APUESTAS DEPORTIVAS DENOMINACION, SLOGAN en la clase 41 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º **000585**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA JUAN PABLO GILL PETTA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “RIFALA LA EMOCIÓN DE GANAR CON UN SOLO CLIC (SLOGAN) Y ETIQUETA” CLASE 41.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada “RIFALA LA EMOCIÓN DE GANAR CON UN SOLO CLIC (SLOGAN) Y ETIQUETA” se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición APOSTALA.LA, APUESTAS DEPORTIVAS DENOMINACIÓN, SLOGAN, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad





Resolución D.A.M.I. n.º **000585**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA JUAN PABLO GILL PETTA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RIFALA LA EMOCIÓN DE GANAR CON UN SOLO CLIC (SLOGAN) Y ETIQUETA" CLASE 41.-----

de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro





Resolución D.A.M.L. n.º **000585**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA JUAN PABLO GILL PETTA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “RIFALA LA EMOCIÓN DE GANAR CON UN SOLO CLIC (SLOGAN) Y ETIQUETA” CLASE 41.-----

estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 330/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por DARUMA SAM S.A. contra JUAN PABLO GILL PETTA sobre oposición al registro de marca “RIFALA LA EMOCIÓN DE GANAR CON UN SOLO CLIC (SLOGAN) Y ETIQUETA” clase 41, Expediente n.º 2432395 solicitada por JUAN PABLO GILL PETTA-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca “RIFALA LA EMOCIÓN DE GANAR CON UN SOLO CLIC (SLOGAN) Y ETIQUETA” clase 41, Expediente n.º 2432395 solicitada por JUAN PABLO GILL PETTA-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º

000586

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PETLAS LASTIK SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI CONTRA SANDRA CAROLINA VALDEZ DEL PUERTO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PETLAS" CLASE 12.

Asunción, 11 JUN 2026

VISTO:

El expediente caratulado: PETLAS LASTIK SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI contra SANDRA CAROLINA VALDEZ DEL PUERTO sobre oposición al registro de marca "PETLAS" clase 12, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "PETLAS", solicitada para la clase 12, en base a la marca extranjera PETLAS en la clase 12 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n.º 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.° **000586**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PETLAS LASTIK SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI CONTRA SANDRA CAROLINA VALDEZ DEL PUERTO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PETLAS" CLASE 12.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "PETLAS" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición PETLAS, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.L n.º 000586

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PETLAS LASTIK SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI CONTRA SANDRA CAROLINA VALDEZ DEL PUERTO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PETLAS" CLASE 12.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.º 000586

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PETLAS LASTIK SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI CONTRA SANDRA CAROLINA VALDEZ DEL PUERTO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PETLAS" CLASE 12.

corresponde confirmar el Dictamen n.º 488/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por PETLAS LASTIK SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI contra SANDRA CAROLINA VALDEZ DEL PUERTO sobre oposición al registro de marca "PETLAS" clase 12, Expediente n.º 1991455 solicitada por SANDRA CAROLINA VALDEZ DEL PUERTO.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "PETLAS" clase 12, Expediente n.º 1991455 solicitada por SANDRA CAROLINA VALDEZ DEL PUERTO.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000587**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ZEN S.A. INDUSTRIA METALURGICA CONTRA VALPARTS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ZENT Y ETIQUETA" CLASE 35.

Asunción, **11 JUN 2026**

VISTO:

El expediente caratulado: ZEN S.A. INDUSTRIA METALURGICA contra VALPARTS S.A. sobre oposición al registro de marca "ZENT Y ETIQUETA" clase 35, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "ZENT Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca ZEN en la clase 12 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.** - El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º **000587**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ZEN S.A. INDUSTRIA METALURGICA CONTRA VALPARTS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ZENT Y ETIQUETA" CLASE 35.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ZENT" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición ZEN se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.L n.° **000587**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ZEN S.A. INDUSTRIA METALURGICA CONTRA VALPARTS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ZENT Y ETIQUETA" CLASE 35.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.º 000587

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ZEN S.A. INDUSTRIA METALURGICA CONTRA VALPARTS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ZENT Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 331/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por ZEN S.A. INDUSTRIA METALURGICA contra VALPARTS S.A. sobre oposición al registro de marca "ZENT Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2509699 solicitada por VALPARTS S.A.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "ZENT Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2509699 solicitada por VALPARTS S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n.º **000588**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ZEN S.A. INDUSTRIA METALURGICA CONTRA VALPARTS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ZENT Y ETIQUETA" CLASE 12.

Asunción, 11 JUN 2026

VISTO:

El expediente caratulado: ZEN S.A. INDUSTRIA METALURGICA contra VALPARTS S.A. sobre oposición al registro de marca "ZENT Y ETIQUETA" clase 12, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "ZENT Y ETIQUETA", solicitada para la clase 12, en base a la marca ZEN en la clase 12 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º **000588**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ZEN S.A. INDUSTRIA METALURGICA CONTRA VALPARTS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ZENT Y ETIQUETA" CLASE 12.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ZENT" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición ZEN se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.º 000588

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ZEN S.A. INDUSTRIA METALURGICA CONTRA VALPARTS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ZENT Y ETIQUETA" CLASE 12.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.L. n.° **000588**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ZEN S.A. INDUSTRIA METALURGICA CONTRA VALPARTS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ZENT Y ETIQUETA" CLASE 12.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.° 332/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por ZEN S.A. INDUSTRIA METALURGICA contra VALPARTS S.A. sobre oposición al registro de marca "ZENT Y ETIQUETA" clase 12, Expediente n° 2509705 solicitada por VALPARTS S.A.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "ZENT Y ETIQUETA" clase 12, Expediente n° 2509705 solicitada por VALPARTS S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000589**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SEAGATE TECHNOLOGY LLC. CONTRA INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MAXTORK Y ETIQUETA", CLASE 04.

Asunción, **15 JUN 2026**

VISTO:

El expediente caratulado: SEAGATE TECHNOLOGY LLC. contra INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS PARAGUAY S.A. sobre oposición al registro de la marca MAXTORK Y ETIQUETA clase 04, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "MAXTORK Y ETIQUETA", solicitada para la clase 04, en base al registro de la marca MAXTOR y otros en la clase 09 y otros, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º

000589

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SEAGATE TECHNOLOGY LLC. CONTRA INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MAXTORK Y ETIQUETA", CLASE 04.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al cotejar las marcas solicitada MAXTORK y MAXTOR oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*).-----

Que, las marcas MAXTORK y MAXTOR presentan una evidente semejanza gráfica y fonética, debido a que comparten íntegramente la secuencia de letras "MAXTOR",



Resolución D.A.M.L n.° 000589

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SEAGATE TECHNOLOGY LLC. CONTRA INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MAXTORK Y ETIQUETA", CLASE 04.-----

diferenciándose únicamente por la letra final "K" incorporada en la marca solicitada. Esta variación resulta mínima dentro de la apreciación de conjunto de los signos, ya que ambos comienzan y desarrollan la misma estructura denominativa, generando una apariencia visual muy próxima y una pronunciación prácticamente idéntica para el consumidor medio. Asimismo, ambas marcas transmiten una impresión comercial similar, siendo la adición de una sola consonante al final insuficiente para desvirtuar la fuerte semejanza existente entre las denominaciones.-----

Al realizar el cotejo integral de las marcas MAXTORK y MAXTOR, se advierten no solo semejanzas denominativas, sino también similitudes en sus respectivas etiquetas. Ambas presentan una composición gráfica basada en el predominio visual del elemento verbal MAXTOR, destacado mediante tipografías modernas, robustas y de estilo similar, lo que genera una apariencia comercial próxima. Asimismo, las etiquetas comparten una estructura visual sencilla y directa, orientada a resaltar la denominación principal como elemento central de identificación, sin incorporar componentes gráficos que produzcan una diferenciación suficientemente marcada. En consecuencia, el conjunto de similitudes gráficas y denominativas contribuye a que las marcas proyecten una impresión visual y comercial semejante ante el consumidor medio.-----

**solicitada****Maxtor®****oponente**



Resolución D.A.M.I. n.º **000589**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SEAGATE TECHNOLOGY LLC. CONTRA INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MAXTORK Y ETIQUETA", CLASE 04.-----

Que, además el oponente MAXTOR ya es una marca registrada en nuestro país con **Registro n°/446015 en la clases 09**, este registro le otorga prioridad y protección legal, lo que refuerza su posición en la oposición contra la solicitud de MAXTORK.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----



Resolución D.A.M.L. n.º

000589

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SEAGATE TECHNOLOGY LLC. CONTRA INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MAXTORK Y ETIQUETA", CLASE 04.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.º 377/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por SEAGATE TECHNOLOGY LLC. contra INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS PARAGUAY S.A. sobre oposición al registro de marca "MAXTORK Y ETIQUETA" clase 04, Expediente n.º 2015681 solicitada por INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS PARAGUAY S.A.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "MAXTORK Y ETIQUETA" clase 04 Expediente n.º 2015681 solicitada por INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS PARAGUAY S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----


ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° 000590

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GMF S.R.L. CONTRA LABORATORIOS GALENO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DOLOPROFENO" CLASE 05.

Asunción, 15 JUN 2026

VISTO:

El expediente caratulado: GMF S.R.L. contra LABORATORIOS GALENO S.A. sobre oposición al registro de marca "DOLOPROFENO" clase 05, y;

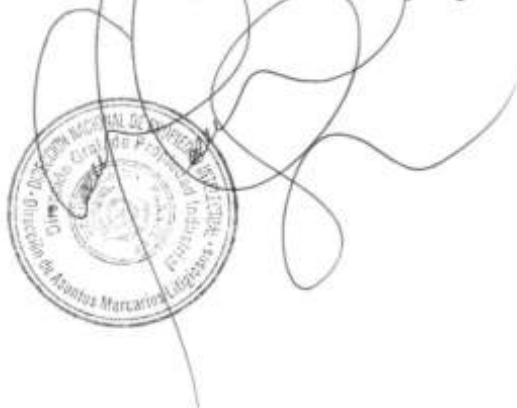
CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "DOLOPROFENO", solicitada para la clase 05, en base a la marca extranjera DOLPROFEN en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º **000590**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GMF S.R.L. CONTRA LABORATORIOS GALENO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DOLOPROFENO" CLASE 05.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "DOLOPROFENO" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición DOLPROFEN, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----



Resolución D.A.M.L n.º **000590**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GMF S.R.L. CONTRA LABORATORIOS GALENO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DOLOPROFENO" CLASE 05.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n. ° **000590**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GMF S.R.L. CONTRA LABORATORIOS GALENO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DOLOPROFENO" CLASE 05.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 335/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por GMF S.R.L. contra LABORATORIOS GALENO S.A. sobre oposición al registro de marca "DOLOPROFENO" clase 05, Expediente n° 2443588 solicitada por LABORATORIOS GALENO S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "DOLOPROFENO" clase 05, Expediente n° 2443588 solicitada por LABORATORIOS GALENO S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º

000591

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AMARE EAS CONTRA ADRIANA MARIA CASTILLO DE BIBOLINI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ILLA MARE Y ETIQUETA", CLASE 35.-----

Asunción, 15 JUN 2026

VISTO:

El expediente caratulado: AMARE EAS contra ADRIANA MARIA CASTILLO DE BIBOLINI sobre oposición al registro de la marca ILLA MARE Y ETIQUETA, clase 35, y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "ILLA MARE Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base al registro de la marca A MARE en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaría, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º

000591

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AMARE EAS CONTRA ADRIANA MARIA CASTILLO DE BIBOLINI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ILLA MARE Y ETIQUETA", CLASE 35.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al cotejar las marcas enfrentadas, a saber, la marca solicitada **ILLA MARE Y ETIQUETA** y la marca oponente **A MARE**, se observa a simple vista que ambas resultan altamente confundibles, presentando semejanzas evidentes en los planos fonético, visual y conceptual, las mismas tienen una estructura prácticamente idéntica, cuya pronunciación y apreciación gráfica generan una impresión de conjunto similar, susceptible de inducir al consumidor a error o confusión respecto del origen empresarial de los productos.-----

Que, las marcas **ILLA MARE** y **A MARE** presentan semejanzas principalmente por la coincidencia del término **MARE**, que se reproduce de manera íntegra en ambas denominaciones y constituye el elemento de mayor fuerza distintiva dentro del conjunto marcario. Fonéticamente, esta coincidencia genera una pronunciación parcialmente similar y una evocación auditiva relacionada, mientras que, en el aspecto visual, ambas marcas comparten una estructura





Resolución D.A.M.L n.º 000591

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AMARE EAS CONTRA ADRIANA MARIA CASTILLO DE BIBOLINI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ILLA MARE Y ETIQUETA", CLASE 35.-----

compuesta por dos vocablos, destacándose el término común al final de los signos. Asimismo, desde el punto de vista conceptual, las dos denominaciones remiten a la misma idea asociada al vocablo MARE, creando una conexión evocativa entre ellas. Por ello, existe una proximidad gráfica, fonética y conceptual derivada de la presencia del elemento común MARE, que constituye el principal punto de semejanza entre los signos en conflicto.-----

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, puede dar lugar tanto a una confusión directa, al tomar una marca por otra, como a una confusión indirecta, al suponer que ambas denominaciones pertenecen a un mismo titular o grupo económico. La coincidencia casi total en su composición literal, sumada a la brevedad de los signos y la similitud en su sonoridad, refuerzan el riesgo de asociación indebida en el mercado.-----

Que, debemos tenerse presente además que las marcas en cuestión ***distinguen servicios muy relacionados comprendidos en la clase 35 respectivamente***, lo cual aumenta la posibilidad de error en el público consumidor, al tratarse de bienes de igual naturaleza y destino comercial. En consecuencia, la oposición interpuesta resulta fundada y procedente.-----

Que, asimismo, se constata que el oponente A MARE cuenta con registro vigente en nuestro país bajo el ***nº 597268 en la clase 35***, circunstancia que le otorga prioridad y protección legal conforme a la normativa vigente, reforzando la legitimidad del oponente en su reclamo frente a la solicitud de ILLA MARE.-----

Que, al analizar la posibilidad de confusión, debe considerarse la percepción del consumidor medio, quien no realiza un examen detallado de las marcas, sino que se guía por la impresión global y el recuerdo imperfecto de los signos. Bajo este criterio, los signos ILLA





Resolución D.A.M.L n. ° **000591**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AMARE EAS CONTRA ADRIANA MARIA CASTILLO DE BIBOLINI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ILLA MARE Y ETIQUETA", CLASE 35.-----

MARE y A MARE podrían fácilmente ser asociados o confundidos entre sí, dado su alto grado de semejanza en estructura y sonoridad.-----

Que, en concordancia con lo sostenido por el doctrinario Jorge Otamendi en su obra "Derecho de Marcas" (Abeledo-Perrot, 8ª ed.), *"la confundibilidad debe apreciarse considerando la impresión de conjunto que produce el signo, y no de manera fragmentaria; la coincidencia en elementos esenciales basta para generar riesgo de confusión, especialmente cuando los productos pertenecen a la misma clase y comparten canales de comercialización"*.-----

En tal sentido, la similitud literal y fonética entre ILLA MARE y A MARE aplicada a servicios muy relacionados, constituye un elemento suficiente para declarar procedente la oposición.-----

Que, en virtud de las identidades y similitudes sustanciales verificadas entre las marcas en pugna, esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones esenciales que exige la Ley n° 1.294/98 de Marcas, tales como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, por lo que corresponde declarar procedente la oposición formulada por el titular de la marca A MARE.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad*





Resolución D.A.M.L n.º **000591**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AMARE EAS CONTRA ADRIANA MARIA CASTILLO DE BIBOLINI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ILLA MARE Y ETIQUETA", CLASE 35.-----

del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo".-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 535/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por AMARE EAS contra ADRIANA MARIA CASTILLO DE BIBOLINI sobre oposición al registro de marca "ILLA MARE Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n.º 2425840 solicitada por ADRIANA MARIA CASTILLO DE BIBOLINI.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "ILLA MARE Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n.º 2425840 solicitada por ARIANA MARIA CASTILLO DE BIBOLINI.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000592**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AGROTEC S.A. CONTRA SOMAX AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SPEED UP" CLASE 01.

Asunción, **15 JUN 2026**

VISTO:

El expediente caratulado: AGROTEC S.A. contra SOMAX AGRO S.A. sobre oposición al registro de marca "SPEED UP" clase 01, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "SPEED UP", solicitada para la clase 01, en base a la marca SPEED en la clase 01 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ **Artículo 15º.** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º 000592

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AGROTEC S.A. CONTRA SOMAX AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SPEED UP" CLASE 01.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "SPEED UP" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición SPEED se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----





Resolución D.A.M.I. n.º **000592**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AGROTEC S.A. CONTRA SOMAX AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SPEED UP" CLASE 01.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 344/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**





Resolución D.A.M.I. n.º 000592

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AGROTEC S.A. CONTRA SOMAX AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SPEED UP" CLASE 01.-----

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por AGROTEC S.A. contra SOMAX AGRO S.A. sobre oposición al registro de marca "SPEED UP" clase 01, Expediente n° 2073696 solicitada por SOMAX AGRO S.A.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "SPEED UP" clase 01, Expediente n° 2073696 solicitada por SOMAX AGRO S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º

000593

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR A.P. MOLLER MAERSK A.S. CONTRA ISAAC NANDOL MERSCH ACOSTA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MERS CORPORATION Y ETIQUETA" CLASE 39.

Asunción, 15 JUN 2026

VISTO:

El expediente caratulado: A.P. MOLLER MAERSK A.S. contra ISAAC NANDOL MERSCH ACOSTA sobre oposición al registro de marca "MERS CORPORATION Y ETIQUETA" clase 39, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "MERS CORPORATION", solicitada para la clase 39, en base a la marca MAERSK en la clase 39 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º **000593**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR A.P. MOLLER MAERSK A.S. CONTRA ISAAC NANDOL MERSCH ACOSTA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MERS CORPORATION Y ETIQUETA" CLASE 39.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "MERS CORPORATION" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición MAERSK se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.º 000593

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR A.P. MOLLER MAERSK A.S. CONTRA ISAAC NANDOL MERSCH ACOSTA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MERS CORPORATION Y ETIQUETA" CLASE 39.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L. n.º **000593**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR A.P. MOLLER MAERSK A.S. CONTRA ISAAC NANDOL MERSCH ACOSTA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MERS CORPORATION Y ETIQUETA" CLASE 39.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 343/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por A.P. MOLLER MAERSK A.S. contra ISAAC NANDOL MERSCH ACOSTA sobre oposición al registro de marca "MERS CORPORATION Y ETIQUETA" clase 39, Expediente n.º 2511580 solicitada por ISAAC NANDOL MERSCH ACOSTA.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "MERS CORPORATION Y ETIQUETA" clase 39, Expediente n.º 2511580 solicitada por ISAAC NANDOL MERSCH ACOSTA.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° 000594

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GADOR S.A. CONTRA AXMED PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LEVATIS" CLASE 05.

Asunción, 15 JUN 2026

VISTO:

El expediente caratulado: GADOR S.A. contra AXMED PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA sobre oposición al registro de marca "LEVATIS" clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "LEVATIS", solicitada para la clase 05, en base a la marca LEVATIB en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º **000594**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GADOR S.A. CONTRA AXMED PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LEVATIS" CLASE 05.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "LEVATIS" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición LEVATIB se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.





Resolución D.A.M.L. n.° **000594**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GADOR S.A. CONTRA AXMED PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LEVATIS" CLASE 05.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 350/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS



Resolución D.A.M.L. n.º **000594**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GADOR S.A. CONTRA AXMED PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LEVATIS" CLASE 05.

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por GADOR S.A. contra AXMED PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA sobre oposición al registro de marca "LEVATIS" clase 05, Expediente n° 2476714 solicitada por AXMED PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "LEVATIS" clase 05, Expediente n° 2476714 solicitada por AXMED PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° **000595**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMFAR S.A.E.C.A. CONTRA JULIAN FERNANDO GUZMAN CUBILLA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ATROX Y ETIQUETA" CLASE 05.

Asunción, 15 JUN 2026

VISTO:

El expediente caratulado: COMFAR S.A.E.C.A. contra JULIAN FERNANDO GUZMÁN CUBILLA sobre oposición al registro de marca "ATROX Y ETIQUETA" clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "ATROX Y ETIQUETA", solicitada para la clase 05, en base a la marca ATAROX en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n. ° 000595

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMFAR S.A.E.C.A. CONTRA JULIAN FERNANDO GUZMAN CUBILLA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ATROX Y ETIQUETA" CLASE 05.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ATROX" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición ATAROX se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.L n. ° 000595

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMFAR S.A.E.C.A. CONTRA JULIAN FERNANDO GUZMAN CUBILLA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ATROX Y ETIQUETA" CLASE 05.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.º

000595

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMFAR S.A.E.C.A. CONTRA JULIAN FERNANDO GUZMAN CUBILLA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ATROX Y ETIQUETA" CLASE 05.

corresponde confirmar el Dictamen n.º 351/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por COMFAR S.A.E.C.A. contra JULIAN FERNANDO GUZMÁN CUBILLA sobre oposición al registro de marca "ATROX Y ETIQUETA" clase 05, Expediente n.º 2439673 solicitada por JULIAN FERNANDO GUZMÁN CUBILLA.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "ATROX Y ETIQUETA" clase 05, Expediente n.º 2439673 solicitada por JULIAN FERNANDO GUZMÁN CUBILLA.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución N° **000596**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA "BAKU", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 2011745; OPOSICIÓN N° 2063796, INTERPUESTA POR BAK INTERNATIONAL S.A.---

Asunción, **16 JUN 2026**

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca "BAKU", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 2011745; OPOSICIÓN N° 2063796, INTERPUESTA POR BAK INTERNATIONAL S.A.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Art. 56 de la Ley de marcas, y de conformidad con el Art. 172,173,174 del C.P.C., se operará la Caducidad de la Instancia en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del plazo de 6 (seis) meses.-----

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- **DECLARAR** operada la caducidad de la Instancia de la Oposición N° 2063796, deducida contra la marca "BAKU", clase 35, expediente N° 2011745, solicitada por *INTER SPACE S.A.*-----

Artículo 2.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución N° **000597**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA “BAKU”, CLASE 11, EXPEDIENTE N° 2011746; OPOSICIÓN N° 2063799, INTERPUESTA POR BAK INTERNATIONAL S.A.---

Asunción,

16 JUN 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca “BAKU”, CLASE 11, EXPEDIENTE N° 2011746; OPOSICIÓN N° 2063799, INTERPUESTA POR BAK INTERNATIONAL S.A.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Art. 56 de la Ley de marcas, y de conformidad con el Art. 172,173,174 del C.P.C., se operará la Caducidad de la Instancia en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del plazo de 6 (seis) meses.-----

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la Oposición N° 2063799, deducida contra la marca “BAKU”, CLASE 11, EXPEDIENTE N° 2011746, solicitada por *INTER SPACE S.A.*-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula. -----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución N°

000598

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA "BAKU", CLASE 09, EXPEDIENTE N° 2011760; OPOSICIÓN N° 2063801, INTERPUESTA POR BAK INTERNATIONAL S.A.---

Asunción,

VISTO:

16 JUN 2026

El expediente de oposición contra la marca "BAKU", CLASE 09, EXPEDIENTE N° 2011760; OPOSICIÓN N° 2063801, INTERPUESTA POR BAK INTERNATIONAL S.A.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Art. 56 de la Ley de marcas, y de conformidad con el Art. 172,173,174 del C.P.C., se operará la Caducidad de la Instancia en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del plazo de 6 (seis) meses.-----

Que, en relación con el informe de la Actuaría, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la Oposición N° 2063801, deducida contra la marca "BAKU", clase 09, expediente N° 2011760, solicitada por *INTER SPACE S.A.*-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABC. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º

000599

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SERENA GROUP S.A. CONTRA YASSER AHMAD ASSI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ROYAL HONEY" CLASE 30.-----

Asunción, 17 JUN 2026

VISTO:

El expediente caratulado: SERENA GROUP S.A. contra YASSER AHMAD ASSI sobre oposición al registro de marca "ROYAL HONEY" clase 30, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "ROYAL HONEY", solicitada para la clase 30, en base a la marca ROYAL VITAL HONEY en la clase 30 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n. ° **000599**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SERENA GROUP S.A. CONTRA YASSER AHMAD ASSI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ROYAL HONEY" CLASE 30.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "PREPRO" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición PRE-PRO se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.º

000599

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SERENA GROUP S.A. CONTRA YASSER AHMAD ASSI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ROYAL HONEY" CLASE 30.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.° 000599

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SERENA GROUP S.A. CONTRA YASSER AHMAD ASSI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ROYAL HONEY" CLASE 30.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.° 115/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por SERENA GROUP S.A. contra YASSER AHMAD ASSI sobre oposición al registro de marca "ROYAL HONEY" clase 30, Expediente n° 2138858 solicitada por YASSER AHMAD ASSI.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "ROYAL HONEY" clase 30, Expediente n° 2138858 solicitada por YASSER AHMAD ASSI.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos